JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00293**-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Compañía Patrifred S.A.S. y Gladys Patricia Franco
Decisión:	Tiene por notificada a parte y requiere demandante
Providencia:	Sustanciación No. 78

En el presente asunto:

1.- SE ACEPTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Compañía Patrifred S.A.S., desplegada vía correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Previo a requerir a la EPS Coomeva S.A., conforme solicita el Banco de Bogotá S.A., a fin de que informe los datos de ubicación de la demandada Gladys Patricia Franco, se insta a la ejecutante para que agote su notificación en la dirección que acompaña la firma impuesta por aquella en el pagaré base de ejecución, esto es, *"calle 67 # 70-73 Mz F Lote 2"* de Carepa, Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a38aafab75f87f69970b03335f09ec5ab15591b91e2ada27bcfbfac7fbdd9aef
Documento generado en 14/02/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00334**-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	María Catalina Rambay Berrio y otros
Demandado:	Santur S.A.S. y otros
Decisión:	Ordena emplazamiento e incorpora respuesta
Providencia:	Auto de sustanciación 75

En el presente asunto:

1.- Se niega la solicitud de corrección del auto que admitió la demanda (30 nov. 2021), presentada por el vocero de los demandantes, por omitir el pedido de emplazamiento del demandado León Emilio Pérez Baena, comoquiera que dicha falencia no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso. No obstante, conforme autoriza el canon 287 ídem, **SE ADICIONA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** en tal sentido. En consecuencia, **por secretaría**, procédase como establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, únicamente frente a dicho sujeto procesal.

2.- Incorpórese al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con la cual informa sobre el registro de la medida de inscripción de la demanda ordenada sobre el vehículo de placas TKH629.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8f09b9b551c86c6cf06a0e706da4984f20bf5994d355caa7865307b8ae5c5**
Documento generado en 14/02/2022 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00251**-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gestión de Infraestructura S.A.S.
Demandado:	Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión:	Incorpora respuestas
Providencia:	Sustanciación No. 76

En el presente asunto, **SE INCORPORAN** al expediente y para el conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por los bancos BBVA, Davivienda, Agrario, de Bogotá y de Colombia, con las cuales informan el registro de la cautela de embargo y retención de dinero ordenada con autos de 4 de octubre y 22 de noviembre de 2021 (archivos 36, 38, 40, 42, 44 y 46 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d2f842222093401033e751e70f79728da3892696fa29d598331ce2c223090e
Documento generado en 14/02/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00063**-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y otros
Demandados:	SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. y DICON Grupo Empresarial S.A.S.
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial
Tipo de providencia:	Sustanciación No. 74

En el presente asunto, vencido el término de traslado del llamamiento en garantía efectuado a la demandada DICON Grupo Empresarial S.A.S., se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.,** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad, en la cual en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73a5b3d9683e730ec7d50b94d1f5b9919b8f7f3bf5f85db4746c897e49ad7be2

Documento generado en 14/02/2022 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00089**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Pareja Correa
Demandado	Liberney Lezcano Mejía y Luz Stella Avilés
Decisión	Pone en conocimiento respuesta ORIP, dispone secuestro y ordena cita acreedor hipotecario
Sustanciación	72

En el presente asunto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la ORIP del municipio de Apartadó Antioquia acerca de la cautela comunicada y el registro de la misma.

Así las cosas, acreditada la inscripción del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliario No 008-55471 y 008-37696 **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde del municipio de Apartadó a fin de llevar a con facultad de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

De otro lado, **SE ORDENA CITAR** a los acreedores hipotecarios **Banco BBVA Colombia S.A. y Luz Amparo Loaiza Aguirre** para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la

respectiva notificación, hagan valer su crédito sean o no exigibles de cara a lo dispuesto el artículo 462 del Código General del Proceso. Expídase por la secretaría del Despacho la comunicación de rigor.

Por lo anterior, la parte demandante notificará a los acreedores hipotecarios en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuenta con el término mencionado con antelación para pronunciarse frente al llamado, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Frente a la sociedad acreedora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal a fin de verificar la debida notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2a2f1ad11c35dfa64440ec1bd8b9279c15ba2d5fdb505c64d035bc00492f92

Documento generado en 14/02/2022 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00230**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Consumax de Urabá S.A.
Decisión	Pone en conocimiento respuestas y toma nota de medida de remanentes
Sustanciación	72

En el presente asunto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la ORIP del municipio de Apartadó Antioquia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia, acerca de la nota devolutiva que imposibilitó el registro y la toma de nota de la cautela, respectivamente.

De otro lado, **SE ACOGE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS REMANENTES** que le pudieran llegar a corresponder al demandado, decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia, en proceso ejecutivo adelantado por Comercial Nutresa S.A.S. con radicado 2021-00400-00, que se entiende consumada desde el 07 de febrero de 2022 fecha en la cual fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo oficial de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ebb3c7e25fecccf66282a4adbc9a22d89a0a2395ed807c5b686a51ceb0262ba
Documento generado en 14/02/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2013-00524**- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Amparo Rincón Gómez
Demandado	Sandra Constanza Muñoz Ramírez
Decisión	Corrige auto y dispone oficiar
Sustanciación	032

En el presente asunto, en atención a la solicitud del apoderado interesado y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, **SE CORRIGE** el auto del 21 de enero de la anualidad, respecto de la notaría requerida para llevar a cabo la protocolización de la orden de cancelación del gravamen *"Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar",* pues dicha labor le corresponde a la Notaría Única de Carepa Antioquia, entidad ante la cual fueron constituidos los gravámenes en mención.

Expídase por la secretaría del Despacho las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337e45ddf4c347de68cb8fdc5762e9cbe99caf8edec02122c76a1a1bd2d2ed51
Documento generado en 14/02/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05172-40-89-002-**2019-00634**-01
Proceso: Verbal de simulación absoluta (menor cuantía)
Demandantes: Cecilia María Quintero Gallego y otras
Demandados: Amparo del Socorro Segura Galeano y otro
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

OBJETO

Se procede a resolver la apelación formulada, subsidiariamente, por los demandantes frente al auto de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó rechazó de plano un incidente.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1: Cecilia María Quintero Gallego junto a dos menores de edad demandaron a Edinson Mauricio Segura y a los herederos de Amparo del Socorro Segura Galeano para que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa del inmueble con folio 008-23170, contenido en la escritura pública número 649 del 4 de junio de 2015.

Admitida la demanda y notificado Edinson Mauricio, constituyó apoderado que pasó a defenderlo. Los actores formularon incidente

para que se le negara personería a aquel togado porque estimaron que actuaba en contra de la "*dignidad de la justicia*" debido a que había participado en anteriores juicios de sucesión como mandatario de otra menor de edad y fue allí donde, según ellos, se incluyó en los inventarios y avalúos el predio disputado en detrimento de sus intereses. Apoyados en eso, le endilgaron actuar a favor de intereses contrapuestos y dijeron fundamentarse en los numerales 3° y 6° del artículo 42 del Código General del Proceso.

2: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó mediante interlocutorio de 11 de noviembre del año anterior rechazó de plano el incidente toda vez que su trámite no se encuentra autorizado en la ley. Agregó que "*tampoco encuentra el despacho que con dicha postulación se esté violentando alguna de las normas que establece la Ley 1123/07 configuratorias de una falta disciplinaria del abogado*".

3: El vocero de los demandantes planteó reposición y en subsidio apelación. Reiteró las mismas razones esgrimidas desde un comienzo resaltando que el abogado de la contraparte fungió como tal en la sucesión de radicado 2015-00833, de allí que, en su sentir, "*los derechos fundamentales de los menores y los demás herederos fueron vulnerados con el ocultamiento de bienes y posteriormente dentro del presente proceso que se busca recuperar lo que causó un detrimento patrimonial, el togado recusado llega a generar un conflicto de intereses al oponerse a las pretensiones*".

4: A través de proveído adiado 17 de enero hogaño no se accedió a la reposición y se concedió la apelación. Según el expediente electrónico, se corrió traslado y la parte recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1: Se encuentran satisfechas a plenitud las exigencias de forma en torno a la procedencia de la alzada. El asunto es de menor cuantía y la decisión a revisar es pasible de esta impugnación conforme al numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2: Con bastante prontitud, fluye evidente que el incidente enarbolado por los promotores del juicio carece de fundamento legal, como acertadamente lo determinó el a-quo. No existe alguna disposición que faculte ese trámite accesorio para impedir el reconocimiento de personería a un profesional del derecho, menos con los argumentos en que se apalancan los recurrentes.

A decir verdad, lo más cercano a ese contexto es solo el incidente de regulación de honorarios por revocatoria de poder previsto en el inciso segundo del canon 76 de la Ley 1564 de 2012. Más allá de eso, en la relación puntual entre apoderado-cliente, o con las otras partes, no hay norma explícita que consienta rito incidental ninguno.

Y esa sola ausencia de habilitación legal ya conducía al rechazo in limine de la actuación por el postulado de taxatividad que campea en esta materia. Con suficiente claridad pregona el artículo 127 ibídem que: "**Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos" (resalto propio). Tan importante resulta la autorización del legislador en este aspecto, que enseguida el precepto 130 ejúsdem establece que: "El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código…". Es palmario, entonces, el especial énfasis de prohibir ese tipo de trámites cuandoquiera que no se apoyen en un precepto específico.

En gemelar sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16668-2019 recordó que:

> *Y es que al tenor del artículo 127 del Código General del Proceso «[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley*

expresamente señale». Luego, brota de allí que los temas no autorizados explícitamente en el ordenamiento positivo son inatendibles por dicho camino «incidental», lo que refuerza el canon 130 ibídem al pregonar que el «juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código».

Nótese que, tanto no estaba permitido el incidente invocado por los apelantes, que al sustentar su recurso nunca sostuvieron que "x" o "y" norma contraviniera la postura del despacho municipal. Solo se limitaron a un supuesto conflicto de intereses del jurista de la contraparte, pero sus razones ni siquiera muestran de manera incipiente algún impedimento del togado. Y aún si lo mostrara, no dijeron por qué ellos en realidad sufrían alguna amenaza o agravio con ese proceder, siendo que la poderdante en las sucesiones era una persona diferente a los aquí demandantes. De modo que, tampoco se avizora riesgo o transgresión de prerrogativas de algún infante que torne imperioso adoptar medidas con asidero en la prevalencia de sus derechos (art. 44 C.P.).

Por lo demás, los numerales 3° y 6° del artículo 42 del Código General del Proceso en que se fundan los censores hacen alusión a unos deberes del juez que nada tienen que ver con el caso *sub examine,* pues no se advierten situaciones que impongan remediar "*tentativa de fraude procesal*".

Se añade que todo el contexto en que se desenvolvieron las transferencias sobre el bien con matrícula 008-23170 constituyen precisamente la médula de la controversia sobre la cual versará la fase probatoria y la decisión de fondo en su momento.

3: En definitiva, la vía incidental no es el sendero para ventilar ni resolver la inquietud de los accionantes en relación con la presunta incompatibilidad del togado designado por el opositor. Y no lo es,

simple y llanamente porque carece de habilitación legal. Ahora, el planteamiento de todas formas debía dilucidarse y el *a-quo* cumplió con esa garantía al adentrarse en la argumentación de los recurrentes y desestimarla aduciendo que tampoco se vulneró el régimen de la Ley 1123 de 2007.

Luego, circunscritos al rechazo de plano del incidente –que es la materia de apelación, se ratificará la providencia opugnada porque atinó el juez al desecharlo de plano por falta de tipicidad.
Finalmente, no se impondrá condena en costas por no haberse causado en tanto el otro extremo obvió pronunciarse durante el traslado (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ece9a1b87bce415dae3dc2c332a859826dcb473fa9b40b79e2a14bd51a2377a

Documento generado en 14/02/2022 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica